



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00759-00
Accionante: ISABEL CASTILLO RONCANCIO
Accionada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Trámite: ACCIÓN DE TUTELA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que ISABEL CASTILLO RONCANCIO promovió contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

I. ANTECEDENTES

a. La pretensión.

Solicita la accionante la protección de su derecho fundamental a la vida digna; en consecuencia, pretende que por vía de tutela se ordene al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep – el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que aduce tiene derecho en su calidad de compañera permanente, del señor José Uriel Caicedo Casallas (q. e. p. d.).

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

Manifiesta la actora que tiene 59 años, es viuda hace 9, no posee ingresos, no ha realizado cotizaciones a pensión, ni cuenta con una EPS “digna”. Además, que entre los años 1976 y 2006 tuvo una relación de unión libre con el señor José Uriel Caicedo Casallas (q. e. p. d.), a quien el Distrito de Bogotá el 29 de julio de 1988, le había reconocido pensión vitalicia de jubilación (f. 10) por su trabajo como vigilante de colegios públicos. Que el 8 de marzo de 2007 falleció el señor Caicedo Casallas; sin embargo, no pudo reclamar sus derechos con anterioridad, porque la “otra” familia de su compañero la tenía intimidada.

De la documental aportada al trámite de esta acción, se observa que, tras el fallecimiento del causante, el 10 de julio siguiente se reconoció pensión de sobrevivientes a Lilia Monroy de Caicedo en su calidad de cónyuge, quien falleció el 17 de noviembre de 2007.

El pasado 14 de agosto, la actora tramitó ante el Foncep el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su compañero fallecido, entidad que, al estudiar su solicitud, por medio de resolución del pasado 28 de septiembre, le negó el reconocimiento al concluir que no había existido convivencia con el causante, lo cual, según afirma, no es cierto.

Por lo expuesto acude a este mecanismo constitucional con el fin de que se amparen sus derechos, y se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama.

c. Trámite procesal.

1. Mediante auto del pasado 8 de octubre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación del accionado y vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

2. La Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda, luego de hacer un recuento sobre la creación del Foncep y las entidades que lo precedieron, señaló que el señor Uriel Caicedo Casallas (q. e. p. d.) no figura en sus registros como ex funcionario de alguna de las entidades liquidadas que están a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda. Solicitó entonces su desvinculación y la de la Alcaldía Mayor de Bogotá, comoquiera que el reconocimiento y pago de derechos pensionales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, le corresponde al Foncep. (f. 57-61).

3. El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep -, guardó silencio

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

El inciso 4º del mencionado artículo consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no*

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En torno al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1008 de 2012 indicó que la acción de tutela “[...] por regla general, procede de manera subsidiaria, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa. De allí, que la tutela no constituya un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador”.

Dicha Corporación también estableció que:

sí existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia¹.

En línea con lo analizado y descendiendo caso concreto, de entrada, se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo promovida por Isabel Castillo Roncancio, por cuanto no se cumple el requisito de subsidiariedad necesario para pasar al estudio de fondo de la solicitud de amparo.

Nótese que las pretensiones que invoca la tutelante y con las cuales busca mitigar los presuntos agravios sufridos, escapan del ámbito de la acción de tutela, y deben ser ventiladas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Memórese que lo pretendido por la accionante es que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, reconozca en su favor la pensión de sobrevivientes de su compañero José Uriel Caicedo Casallas (q. e. p. d.), solicitud que fue resuelta desfavorablemente por la entidad accionada mediante Resolución SPE – GDP n.º 000818 del 28 de septiembre de 2020.

Estas demandas no pueden efectuarse por vía de tutela, pues claramente se ataca un acto administrativo de carácter particular, cuya legalidad, de estimarse ausente, debe ser debatida a través del mecanismo de control que para el efecto contempló el legislador, siendo para el caso

¹ Sentencia T-373 de 2015 y T-630 de 2015, Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.

concreto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya regulación se encuentra contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tal procedimiento, además de ser el ordinario establecido para exponer los argumentos aquí planteados, es suficientemente eficaz para la garantía de los derechos que reclama la actora, ello por cuanto la Ley 1437 de 2011 con el fin de hacerlo más garantista, incluyó medidas cautelares de urgencia aplicables a todos los medios de control allí contemplados, las cuales según lo señaló la Corte Constitucional,

fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

[...]

Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. (CC SU691-2017)

De manera que, ante la existencia de mecanismos ordinarios para resolver el conflicto propuesto por la accionante, y como quiera que la idoneidad y eficacia de esos mecanismos no resultan comprometidas, dado que son específicos y adecuados para canalizar las pretensiones expuestas, y a su vez contemplan instrumentos procesales internos que pueden ofrecerle respuestas oportunas a sus reclamos, la tutelante debe hacer uso preferente de esos medios de defensa y no acudir directamente a la acción de amparo.

Aunado a lo anterior, ha sido enfática, pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional que señala la improcedencia de la salvaguarda constitucional con el fin de reclamar prestaciones de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con el pago de obligaciones económicas debe pretenderse ante las autoridades competentes.

Así pues, en línea con lo analizado y sin ser necesario pronunciamiento

adicional, se impone la negativa de la solicitud de amparo deprecada por Isabel Castillo Roncancio.

5. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por ISABEL CASTILLO RONCANCIO contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales.

TERCERO: De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe92b4f7d83ad7e9a9e1a43696b52aff133c43e1b942936124809fbf0a455c84

Documento generado en 16/10/2020 12:36:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**